



NIG : 08089 - 43 - 2 - 2005 - 0064700

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO SEIS DE GAVA (BARCELONA)**

SENTENCIA Nº 149/2005

En Gavá, a nueve de junio de 2005

Dña. María Nieves Fresneda Bello, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Gavá, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos en este Juzgado con el número 231/05, sobre una presunta FALTA DE AMENAZAS, en virtud de denuncia formulada por MIGUEL ANGEL GOMEZ CARDENAS contra JUAN MANUEL MARTÍN MARTI, cuyas demás circunstancias ya constan suficientemente acreditadas en las actuaciones.

En virtud de la potestad conferida por la soberanía popular, y en nombre de Su Majestad el Rey, dicta la siguiente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado/denuncia se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones, y previos los trámites legales, se dictó auto convocando a las partes a la celebración del correspondiente juicio, que quedó definitivamente fijado para el día de la fecha, llegado el cual, se celebró el mismo con la asistencia de todos ellos y con el resultado que figura en las actuaciones, habiendo renunciado, expresa, el denunciante al ejercicio de las acciones civiles y penales que le pudieran corresponder.



SEGUNDO.-En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Al no formularse acusación por el denunciante, ni por el Ministerio Público, en aplicación del principio acusatorio y ante la consiguiente ausencia de actividad probatoria, no cabe entrar a conocer tampoco del fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al regir en el juicio de faltas el principio acusatorio, tal y como ha tenido ocasión de reiterar el Tribunal Constitucional en sus sentencias nº 54/1.985, 84/1.985, 41/1.986, 57/1.987, 17/1.988 y 47/1.991, entre otras muchas, al no haberse formulado acusación por el ofendido ni por el Ministerio Fiscal, sólo cabe la libre absolución del imputado, con todos los restantes pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en los vigentes artículos 239, 240 y 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a JUAN MANUEL MARTÍN MARTI de la falta que se le imputaba, declarando de oficio las costas causadas.

Notificada esta resolución a las partes en legal forma durante el acto del juicio, haciéndoles saber que contra la misma podían interponer recurso de apelación en este Juzgado, mediante escrito debidamente fundamentado, y dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, expresaron su conformidad con la misma y su voluntad de no recurrir, por lo que



se declara al mismo tiempo su firmeza.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando constituido en audiencia pública en el mismo día de su fecha; de todo lo cual, doy fe.